

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DICTAMEN N° 12/004 de 23 de julio de 2012

Expediente: 2011-4-1-0011248

ANTECEDENTES.-

PRIMERO: Con fecha 6 de diciembre de 2011, se recibe solicitud de asesoramiento por parte de la Dirección Nacional de Bomberos (DNB).

SEGUNDO: La misma refiere, a una solicitud de acceso a la información pública presentada por la Asociación Uruguaya de Protección contra Incendios (AUPCI), por la cual se pretende acceder a la siguiente información:

1. estudios de casos y/o peritajes de incendios emblemáticos ocurridos en nuestro país a efectos de su inclusión en la página web de AUPCI, y poder contribuir con la prevención de incendios en casos similares que eventualmente puedan existir;
2. estadísticas de incendios generales y por tipos a fin de realizar estudios que ayuden a la población a tomar los debidos recaudo;
3. listado de empresas habilitadas para comercializar materiales y sistemas de lucha contra incendio, de manera de compartirlo con los usuarios interesados.
4. listado de productos aprobados por la DNB a efectos de realizar estudios al respecto.

CONSIDERACIONES.-

PRIMERO: En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública, compete a esta Unidad como órgano de control, realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la referida ley, entre los cuales se encuentra asesorar a los sujetos obligados y a los particulares.

SEGUNDO: En mérito a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y en el Decreto 232/010 la clasificación de la información en reservada debe hacerse, mediante resolución fundada del jerarca o quién ejerza sus funciones en forma delegada.

TERCERO: Para realizar la clasificación es pertinente realizar la prueba de daño (art. 25 Decreto 232/010), dónde el sujeto obligado deberá ponderar no solo si la información que se pretende apartar de conocimiento público encuadra dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 9 de la ley, sino también realizar dicha ponderación.

CUARTO: Que las excepciones a la información pública son las taxativamente enumeradas en el artículo 8 de la norma referida y de interpretación estricta, por tanto es necesario para configurar dicha excepción el cumplimiento de los requisitos allí dispuestos.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el art 7 del Decreto 232/010, ante una solicitud de acceso a la información pública, es de aplicación el principio de divisibilidad.

CONCLUSIÓN.-

1. Este Consejo entiende que la información solicitada encuadra en el concepto de información pública establecido en los artículos 2° y 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por lo tanto al estar en presencia de información pública, esta debe ser entregada al solicitante en el plazo establecido en la Ley 18.381.

2. Que la ley de Acceso en su artículo 8 establece las excepciones a la información pública, la cuales serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan como de carácter reservado o confidencial.

3. Que es de aplicación el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 7 del Decreto 232/010, cuando un documento contiene información que pueda ser conocida e información que deba denegarse en virtud de causa legal, para dar pleno cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Fdo: Abog. Maria del Carmen Ongay